
Sentencia impugnada:	Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de San Cristóbal, del 6 de agosto de 2019.
Materia:	Penal.
Recurrente:	Gerson Soto de León.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez, miembros; asistidos del secretario general, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 26 de febrero de 2021, años 177° de la Independencia y 158° de la Restauración, dicta en audiencia pública virtual, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición sumaria. Puntos de hecho.

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por Gerson Soto de León, dominicano, mayor de edad, no porta cédula de identidad y electoral, domiciliado y residente en la calle La Columna núm. 14, La Colina I, Villa Altagracia, San Cristóbal, contra la sentencia Núm. 0294-2019-SPEN-00234, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 del mes de agosto de 2019, cuyo dispositivo copiado textualmente, establece lo siguiente:

PRIMERO: Declara con lugar el recurso de apelación interpuesto en fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por Francisco Antonio Reyes Reyes, abogado adscrito a la Defensa Pública, actuando en nombre y representación del imputado Gerson Soto de León, contra la sentencia Núm. 0953-2019-SPEN-00017, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, cuyo dispositivo se copia en pate anterior de la presente sentencia, consecuentemente, sobre la base de las comprobaciones de hecho modifica el ordinal primero de la sentencia para que en lo adelante se lea del modo siguiente: **PRIMERO:** Declara culpable al ciudadano Gerson Soto de León (a), el Perro, de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan el ilícito de asociación de malhechores, en consecuencia, lo condena a cumplir la pena de quince (15) años de reclusión mayor, a ser cumplida en el Centro de Corrección y Rehabilitación Najayo Hombres; **SEGUNDO:** Se confirman los demás aspectos dispuestos en la sentencia por los motivos expuestos en el cuerpo de la presente decisión; **TERCERO:** Rechaza el recurso de apelación de fecha veintitrés (23) del mes de mayo del año dos mil diecinueve (2019), por el Lcdo. Fernelis A. Rodríguez Castillo, Procurador Fiscal del Distrito Judicial de Villa Altagracia, actuando en nombre y representación del Ministerio Público, contra la sentencia núm. 0953-2019-SPEN-00017, de fecha once (11) del mes de abril del año dos mil diecinueve (2019), dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia, ya que en la misma no existe error en la determinación de los hechos; **CUARTO:** Exime al recurrente del pago de las costas procesales, en virtud de lo establecido en el artículo 246 del Código Procesal Penal, por haber sido representado por abogado de la defensoría pública ante esta instancia. Y en cuanto las costas generadas por el recurso del Ministerio Público se le eximen del pago de las mismas, de conformidad con lo establecido en el artículo 247 del referido código; **QUINTO:** La lectura y posterior entrega de la presente

sentencia vale notificación para las partes; **SEXTO:** Ordena la notificación de la presente sentencia Tribunal de Ejecución de la Penal del Departamento Judicial de San Cristóbal, para los fines lugar correspondientes.(Sic)

1.2. El Tribunal Colegiado del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Villa Altagracia dictó la sentencia núm. 0953-2019-SPEN-00017 en fecha 11 del mes de abril de 2019, mediante la cual declaró al imputado Gerson Soto de León culpable de violar las disposiciones contenidas en los artículos 265 y 266 del Código Penal Dominicano, que tipifican y sancionan los ilícitos penales de asociación de malhechores, condenándolo a 20 años de reclusión mayor.

1.3. Mediante la resolución núm. 001-022-2020-SRES-00754, de fecha 3 de julio de 2020 dictada por esta Segunda Sala, fue declarado admisible en cuanto a la forma el recurso de casación interpuesto por Gerson Soto de León, y fijó audiencia para el 17 de noviembre de 2020, fecha para la cual las partes fueron convocadas para la celebración de audiencia pública virtual, según lo establecido en la Resolución núm. 007-2020 del 2 de junio de 2020, dictada por el Consejo del Poder Judicial; donde las partes reunidas a través de la plataforma de Microsoft Teams, procedieron a exponer sus conclusiones, siendo diferido el fallo para ser pronunciado dentro del plazo de los treinta (30) días establecidos por el Código Procesal Penal, produciéndose la lectura el día indicado en el encabezado de esta sentencia.

1.4. A la audiencia arriba indicada compareció el Ministerio Público, el cual concluyó de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. María Ramos Agramonte, quien actúa en nombre y representación del ministerio público: Único: Que esa honorable Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, tenga a bien rechazar el recurso de casación incoado por el recurrente Gerson Soto de León, contra la sentencia penal núm. 0294-2019-SPEN-00234, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal, el día seis (6) de agosto del año dos mil diecinueve (2019), ya que los jueces a quo, han observado correctamente las reglas de la sana crítica en la valoración de las pruebas que condujeron a la determinación y calificación jurídica del hecho punible, y al efecto rechazar los presupuestos orientados a que se declare con lugar el presente recurso y se case la decisión recurrida, ya que el suplicante soslaya los criterios que deben ser tomados en cuenta para tales fines, de lo que se infiere que no es atendible su procura.

La presente sentencia fue votada en primer término por el magistrado Francisco Antonio Jerez Mena, a cuyo voto se adhirieron los magistrados Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medio en el que se fundamenta el recurso de casación.

2.1. El recurrente Gerson Soto de León propone contra la sentencia impugnada el siguiente medio de casación:

Único Medio: *Sentencia manifiestamente infundada (art. 426.3 del Código Procesal Penal) por falta de motivación. La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo de nuestro primer motivo en el recurso de apelación.*

2.2. En el desarrollo de su medio el recurrente alega, en síntesis, que:

En el primer medio del recurso de apelación, el ciudadano Gerson Soto de León, denunció que el tribunal de juicio incurrió en errónea aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. El fundamento de este medio fue el hecho de que el a quo incurrió en una errónea valoración de las pruebas, ya que, su sentencia condenatoria con relación a la participación atribuida al ciudadano Gerson Soto de León, de supuestamente conducir una motocicleta en la que iba el ciudadano Juan Manuel Amparo. Se basó en los testimonios de los señores Eusebio Rodríguez Mota y Ramón Laureano, es decir pruebas que no fueron valoradas de manera correcta, sin que el tribunal pudiera constatar fuera de toda duda razonable; y en virtud de que se demostró que el imputado al momento de la ocurrencia de los hechos, se encontraba en su casa unido a la animadversión que tenían los testigos a cargo. Resulta que la Corte a qua

en la decisión atacada, al momento de decidir el referido recurso de apelación con relación a los motivos primeros y segundo, procede a establecer: “Que la valoración de los testimonios a cargo se hizo de manera correcta, en atención a lo que dispone la normativa y que ni siquiera los testigos que presentó la defensa a descargo, pudieron debilitar el valor de estos testimonios, puesto que la madre del imputado señora Juana de León salió a comprar un aguacate, a las doce del mediodía, o sea, alrededor de la hora en que acontecen los hechos, y que de regreso le dio la noticia de que el apodado Mono Blanco había ultimado a Mello, es decir, que esta no lo saca de la escena, sino que trata de establecer, que a las once treinta (11:30 a.m.) del día 18 de septiembre, hora que a decir de los testigos se le ocasionaron los disparos a la víctima, este se encontraba aun acostado con dolor de cabeza” (ver pág. 16, considerando 13 de la sentencia impugnada. Esta consideración realizada por la Corte a qua, no responde a la esencia del motivo planteado, en razón de que este proceso simplemente es la palabra del imputado contra la palabra de personas allegadas al occiso, máxime cuando es natural que los interesados declaren dependiendo de los resultados que espera obtener, como ocurrió en este caso, incluyendo las contradicciones existentes entre los testigos. Entiendo que no podemos vivir en un Estado de Derecho, en que la palabra de una persona con interés en un proceso dependa la libertad de una persona. En este caso, la sentencia carece de fundamentación fáctica y probatoria descriptiva, por cuanto la Corte a qua, solo indica “que el recurrente sobre violación de la ley por haber violado el tribunal a quo el artículo 172 al valorar de forma errónea las pruebas. Que del análisis de la sentencia recurrida se puede apreciar que los jueces del tribunal a quo, no cumplieron con lo que establece el artículo 172 del Código Procesal, al no valorar que al imputado no se le encontró nada comprometedor. La sentencia no contiene en ninguna parte el camino por el cual los juzgadores llegaron a la conclusión que adoptaron. Si en el sentido jurídico, motivar es justificar, entonces, la sentencia no está motivada y por lo tanto es una sentencia manifiestamente infundada.

III Motivaciones de la Corte de Apelación.

3.1. En relación a los alegatos expuestos por el recurrente la Corte a qua, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido de que:

La Corte aprecia que aun y cuando la defensa sostiene en su primer medio existe en la sentencia un error en la aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir en la valoración de las pruebas, porque desde su óptica se demostró que al momento de la ocurrencia de los hechos el imputado se encontraba en su casa, los jueces de alzada hemos podido constatar, que las declaraciones servidas por los señores Santa Evangelista Laurencio Almonte, Ramón Laurencio y Eusebio Rodríguez Mota (a) Blady, son claras y precisas, y no interesadas en cuanto a establecer con verosimilitud, la primera de modo referencial y los dos últimos testigos presenciales, que el imputado, al momento en que resultó baleado de muerte el joven Moisés David de los Santos Laurencio (a) Meño, transportaba en una motocicleta a quien fuese el autor material de haber causado disparos que provocaron la muerte a la víctima mencionada. Que este ciudadano, no solo transportó al apodado Mono Blanco, sino que facilitó su huida después de haber cometido el crimen. Que la valoración de los testimonios a cargo se hizo de manera correcta, en atención a lo que dispone la normativa, y que ni siquiera los testigos que presentó la defensa a descargo, pudieron debilitar el valor de estos testimonios, puesto que la madre del imputado señora Juana de León Portorreal estableció, que Gerson Soto de León salió a comprar un aguacate, a las doce del mediodía, o sea, alrededor de la hora en que acontecen los hechos, y que de regresó le dio la noticia de que el apodado Mono Blanco había ultimado a Mello, es decir, que esta no lo saca de la escena, sino que trata de establecer, que a las once treinta (11:30 a.m.) del día 18 de septiembre, hora que a decir de los testigos se le ocasionaron los disparos a la víctima, este se encontraba aun acostado con dolor de cabeza.

IV. Consideraciones de la Segunda Sala. Exposición sumaria. Puntos de derecho.

4.1. El recurrente en su único medio de casación discrepa con el fallo impugnado, porque alegadamente la Sentencia impugnada es manifiestamente infundada por falta de motivación. La sentencia no reseña lo que sucedió ni revela el mecanismo por el cual se estableció el rechazo de nuestro

primer motivo en el recurso de apelación.

4.2. Para lo que aquí importa, y a los fines de comprobar el vicio de falta de motivación alegado por el recurrente, es preciso señalar que por motivación hay que entender aquella en la que el tribunal expresa de manera clara y ordenada las cuestiones de hecho y derecho que sirvieron de soporte a su sentencia, o en otros términos, en la que el juez o los jueces explican las razones jurídicamente válidas o idóneas para justificar su decisión.

4.3. Luego de realizar el estudio del fallo impugnado, no se ha podido advertir la falta de motivación alegada por el recurrente en su escrito de casación, toda vez que, según se observa en dicho acto jurisdiccional, la Corte *a qua* actuó conforme a derecho al desestimar el primer motivo del recurso de apelación interpuesto por el recurrente, consistente en: *Error en la aplicación de los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal, es decir en la valoración de las pruebas*; dando motivos suficientes y pertinentes en cuanto al porqué entendió que el tribunal de primer grado realizó una correcta valoración de las pruebas testimoniales tanto a cargo como a descargo, tal y como se puede comprobar en lo descrito en el apartado 3.1 de esta decisión.

4.4. De lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que, la Corte *a qua* actuó hizo una correcta aplicación de la ley al desestimar el indicado medio, toda vez que, según se observa, las declaraciones de los testigo a cargo, Santa Evangelista Laurencio Almonte, Ramón Laurencio y Eusebio Rodríguez Mota (a) Blady, presentado por la parte acusadora, las mismas fueron valoradas de forma positiva por el tribunal de mérito y confirmada por la Corte *a qua*, al no advertir desnaturalización, contradicción ni animadversión en contra del recurrente, comprobándose con sus testimonios la responsabilidad del imputado en los hechos que le fueron endilgado, y que, como bien lo confirmó la Corte *a qua*, en sus propias palabras, “Los jueces de alzada hemos podido constatar, que las declaraciones servidas por los señores Santa Evangelista Laurencio Almonte, Ramón Laurencio y Eusebio Rodríguez Mota (a) Blady, son claras y precisas, y no interesadas en cuanto a establecer con verosimilitud, la primera de modo referencial y los dos últimos testigos presenciales, que el imputado, al momento en que resultó baleado de muerte el joven Moisés David de los Santos Laurencio (a) Meño, transportaba en una motocicleta a quien fuese el autor material de haber causado disparos que provocaron la muerte a la víctima mencionada”, toda esa cuestión la comprobó el juez de juicio al valorar los medios de pruebas tanto a cargo como a descargo, conforme lo disponen los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal.

4.5. Sobre las declaraciones a descargo presentada por la parte recurrente por ante el tribunal de juicio, la Corte *a qua* estableció lo siguiente:

Que la valoración de los testimonios a cargo se hizo de manera correcta, en atención a lo que dispone la normativa, y que ni siquiera los testigos que presentó la defensa a descargo, pudieron debilitar el valor de estos testimonios, puesto que la madre del imputado señora Juana de León Portorreal estableció, que Gerson Soto de León salió a comprar un aguacate, a las doce del mediodía, o sea, alrededor de la hora en que acontecen los hechos, y que de regresó le dio la noticia de que el apodado Mono Blanco había ultimado a Mello, es decir, que esta no lo saca de la escena, sino que trata de establecer, que a las once treinta (11:30 a.m.) del día 18 de septiembre, hora que a decir de los testigos se le ocasionaron los disparos a la víctima, este se encontraba aun acostado con dolor de cabeza. Que en cuanto a lo declarado por la también testigo a descargo Berta Guardarramos Mieses, se limita por un lado a establecer que la primera testigo a descargo que mencionamos, le informó que su hijo estaba acostado con un dolor de cabeza, y por otro lado señala que es de su conocimiento que el señor Gerson se dedica a la realización de actividades ilícitas y a juntarse con personas que cometen delitos; aspecto este que no abona a la defensa, sino que más bien permite tener por cierta la teoría del Ministerio Público de que el imputado se asoció para cometer hechos reñidos con la ley; razón por la que entendemos que en la sentencia no existe error en la valoración de las pruebas.

4.6. De lo expuesto en la sentencia impugnada se infiere que la decisión recurrida está correctamente

motivada y en la misma se exponen las razones que tuvo el tribunal de segundo grado para rechazar las quejas del recurrente contra la sentencia de primer grado, haciendo su propio análisis del recurso de apelación, lo que le permite a esta alzada constatar que se realizó una correcta aplicación de la ley y el derecho, exponiendo motivos suficientes y coherentes, de donde se comprueba que la sentencia recurrida contiene una correcta fundamentación de lo decidido en la misma.

4.7. Es preciso destacar, que la Corte *a qua* observó el debido proceso y respetó de forma puntual y suficiente los parámetros de la motivación en el recurso sometido a su escrutinio; pudiendo comprobarse que el reclamo del recurrente en cuanto a la falta de motivos no se evidencia en el presente caso, dado que el razonamiento hecho por la Corte *a qua* al momento de examinar la decisión emanada por el tribunal sentenciador, a la luz de lo planteado en su recurso de apelación, fue resuelto conforme a derecho y debidamente fundamentado.

4.8. En el caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como erróneamente denuncia el recurrente, la misma está suficientemente motivada en hecho y derecho, comprobando esta Segunda Sala, luego de examinar el fallo atacado que la ley fue debidamente aplicada; por lo que, procede rechazar el recurso de casación que se examina, por aplicación de las disposiciones del artículo 427.1 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15 del 10 de febrero de 2015.

V. De las costas procesales.

5.1. Por disposición del artículo 246 del Código Procesal Penal, toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión incidental, se pronuncia sobre las costas procesales, las que son impuestas a la parte vencida, salvo que el tribunal halle razón suficiente para eximirla total o parcialmente. Por lo que procede eximir al recurrente del pago de las costas por estar asistido por la defensa pública.

VI. De la notificación al Juez de la Ejecución de la Pena.

6.1. Los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaria de esta Alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

VII. Dispositivo.

Por los motivos de hecho y derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por Gerson Soto de León, contra la sentencia núm. 0294-2019-SPEN-00234, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Cristóbal el 6 del mes de agosto de 2019, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas del procedimiento.

Tercero: Ordena al secretario de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la decisión a las partes del proceso, y al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial de San Cristóbal.

Firmado: Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, María G. Garabito Ramírez. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.